AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SERVICIO COMUN DE EJECUTORIAS SECCIÓN 003

AP275

C/ PRIM, 12 PLANTA BAJA TELEFONO: 91.397.03.15 / 91.397.01.88

FAX: 91.397.01.78

EXPEDIENTE DE INDULTO 15/2014

EJECUTORIA 13/14 ROLLO 11/11 SUMARIO 1/11 JCI 5

Ilmos. Sres. Magistrados:

- D. Guillermo Ruiz Polanco
- D. Antonio Díaz Delgado
- Dª. Clara Eugenia Bayarri García

INFORME QUE EL TRIBUNAL SENTENCIADOR EMITE CONFORME A LA LEY REGULADORA DE INDULTOS

En MADRID, trece de Noviembre de dos mil catorce

- 1.- Teniendo en cuenta que el fundamento del indulto se encuentra en la necesidad de un instrumento, como remedio jurídico que corrija la estricta aplicación de la Ley General, adaptándola a las específicas circunstancias particulares que puedan concurrir en cada caso concreto, siendo en definitiva una gracia o privilegio que se concede al penado, y en todo caso una excepción a la aplicación de la norma general, o bien como ha sido definido doctrinalmente es una facultad para perdonar, atenuar, transformar o suspender el cumplimiento de penas ejecutoriamente impuestas. De esta manera se pueden adaptar, a través de su ejercicio las penas excesivamente gravosas para el condenado, a las circunstancias personales del reo, facilitando su resocialización y reinserción social.
- El fundamento en conclusión debe responder, bien a un criterio de proporcionalidad, reduciendo la pena en aquellos casos que sea notablemente excesiva, o bien a un criterio de reinserción social, circunstancias que no se dan en el presente caso.

Estas finalidades son las recogidas doctrinalmente como implícitas en la "Justicia, equidad o utilidad social" a que se refiere la Ley de Gracia e Indulto en su Artículo 11.



2.- Por ello, este Tribunal en su función meramente informadora, se opone al indulto total o parcial solicitado, pues no encuentra motivos de equidad, o de utilidad social para que se conceda el indulto, pero si bien con respecto al criterio de justicia, como sinónimo de otorgar a cada uno lo que le corresponde, quiere ponerse de relieve, la Sentencia del Tribunal Constitucional de la Sección 2ª de 22 de septiembre de 2014 que en la interpretación del alcance constitucional del art. 579.2 de la LECriminal ha declarado la interceptación de conversaciones orales mediante micrófonos; pues dicho precepto solo se refiere a las intercepciones de las conversaciones telefónicas sin que pueda ser interpretado este artículo analógicamente, siendo las grabaciones de conversaciones verbales contrarias al art. 18.3 la C.E., alcanzando a todos aquellos que resultan perjudicados penalmente por dicha prueba. En la Sentencia condenatoria del solicitante al indulto es de resaltar, que una prueba de las tenidas en cuenta fue la grabación de la conversación verbal, entre Joseba Elosua y su yerno Carmelo Luquin, escuchada en el juicio oral, lo que en el recurso de amparo que presumiblemente haya interpuesto el condenado contra las Sentencias de este Tribunal y del Tribunal Supremo que le condenó, el Tribunal Constitucional valorará en orden a la incidencia que el derecho fundamental de la presunción de inocencia pueda tener la Sentencia del Tribunal constitucional citada de 22 de septiembre de 2014.

De acuerdo con la circular de Fiscalía del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1925, se aporta la Sentencia de este Tribunal, así como la del Tribunal Supremo con los votos particulares recaídos.